

**Sexto. Períodos de garantía.**

Como complemento de lo indicado en el artículo 6 de esta Orden, el período de garantía se iniciará, para todas las opciones y variedades asegurables en las fechas que se indican, y finalizarán en la fecha más temprana de las relacionadas en el artículo antes mencionado y en el cuadro siguiente:

Opción	Variedades asegurables	Fecha de inicio de garantías	Fecha fin de garantías
A	Fuerte .....	15-9-1995	30-11-1995
B	Fuerte y Hass .....	15-9-1995	31- 1-1996
C	Hass .....	15-9-1995	31- 3-1996
D	Hass .....	15-9-1995	15- 5-1996

Los agricultores podrán elegir libremente para cada parcela la opción que más se ajuste a su período de producción.

A los solos efectos del seguro, se entiende por:

**Recolección:** Cuando los frutos son separados del árbol.

**Sobremadurez:** Un fruto ha sobrepasado su madurez comercial, cuando presente alteraciones o desórdenes fisiológicos, que se manifiestan generalmente a la vista, al tacto, por una falta de consistencia (fruto cansado) y al gusto, por una pérdida de sus características organolépticas.

En la variedad Hass este momento vendrá determinado cuando el fruto alcance en su globalidad un color violáceo.

**Séptimo. Período de suscripción.**

El período de suscripción se iniciará el 1 de junio y finalizará el 14 de septiembre.

**Octavo. Clases de cultivo.**

Se considerarán como clase única todas las variedades de aguacate.

**APENDICE I**

**Provincias, comarcas y términos municipales que constituyen el ámbito de aplicación de este seguro**

Provincia	Comarca	Término municipal
Granada.	La Costa.	Albuñol, Almuñécar, Guajares, Gualchos, Itrabo, Jete, Lenteji, Molvizar, Motril, Otivar, Salobreña y Vélez de Benaudalla.
Málaga.	Norte o Antequera. Serranía de Ronda. Centro Sur o Guadalorce.	Riogordo. Gaucín. Alhaurín el Grande, Alhaurín de la Torre, Almogía, Alora, Alozaina, Benahavis, Benalmádena, Carratraca, Casarabonela, Casares, Coin, Estepona, Fuengirola, Guaro, Istán, Málaga, Manilva, Marbella, Mijas, Monda, Pizarra, Tolox, Torremolinos y Yunqueira.
	Vélez-Málaga.	Alcaucín, Algarrobo, Almachar, Archez, Arenas, Benargamosa, Benamocarra, Borge (El), Canillas de Aceituno, Canillas de Albaida, Comares, Competa, Cutar, Frigiliana, Iznate, Macharaviaya, Moclinejo, Nerja, Periana, Riucón de la Victoria, Salares, Sayalonga, Sedella, Torrox, Totalán, Vélez-Málaga y Viñuela.
Palmas (Las).	Gran Canaria.	Arucas, Mogán, San Bartolomé de Tirajana, San Nicolás de Tolentino y Telde.

Provincia	Comarca	Término municipal
Santa Cruz de Tenerife.	Norte de Tenerife.	Icod de los Vinos, La Laguna, Orotava (La), Puerto de la Cruz, Realejos (Los), El Sauzal, Tacoronte y Tegueste.
	Sur de Tenerife.	Adeje, Arafo, Arona, Candelaria, Guía de Isora, Güimar y San Miguel.
	Isla de la Palma.	Breña Alta, Breña Baja, Los Llanos de Aridane, El Paso, Puntagorda, Puntallana, Santa Cruz de la Palma, Tazacorte, Tijarafe y Villa de Mazo.
	Isla de Gomera.	Hermigua, San Sebastián de la Gomera y Vallehermoso.

**12896** ORDEN de 8 de mayo de 1995 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Galicia (La Coruña), en el recurso contencioso-administrativo número 4.227/1994, interpuesto por doña Florentina Fernández Rodríguez.

Habiéndose dictado por el Tribunal Superior de Justicia de Galicia (La Coruña), con fecha 16 de febrero de 1995, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 4.227/1994, promovido por doña Florentina Fernández Rodríguez, sobre asignación de cuota de producción láctea; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Florentina Fernández Rodríguez, contra la Resolución del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 21 de diciembre de 1993, desestimatoria del recurso de alzada deducido contra otra de la Dirección General de Producciones y Mercados Ganaderos de 14 de diciembre, por la que se asigna a la recurrente la cantidad de referencia individual para el período 1992-1993, y a los efectos del régimen de tasa suplementaria en el sector de la leche y de los productos lácteos; sin hacer especial condena en costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 8 de mayo de 1995.—El Ministro, P. D. (Orden de 14 de marzo de 1995), el Director general de Servicios, Francisco Javier Velázquez López.

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Director general de Producciones y Mercados Ganaderos.

**12897** ORDEN de 8 de mayo de 1995 por la que se dispone el cumplimiento, en sus propios términos, de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Galicia (La Coruña), en el recurso contencioso-administrativo número 4.252/1994, interpuesto por doña Esperanza Camba Fernández.

Habiéndose dictado por el Tribunal Superior de Justicia de Galicia (La Coruña), con fecha 16 de febrero de 1995, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 4.252/1994, promovido por doña Esperanza Camba Fernández, sobre asignación de cuota de producción láctea; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Esperanza Camba Fernández, contra la Resolución del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 19 de enero de 1994, desestimatoria del recurso de alzada deducido contra otra de la Dirección General de Producciones y Mercados Ganaderos de 14 de diciembre de 1992, por la que se asigna a la recurrente la cantidad de referencia individual para el período 1992-1993, y a los efectos del régimen de tasa suplementaria en el sector de la leche y de los productos lácteos; sin hacer especial condena en costas.»